



Arauca, Arauca, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 81-001-33-33-002-2013-00103-00
Ejecutante: MARTÍN SANDOVAL ROSO
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA

EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación del crédito y las costas, conforme a lo señalado en la parte resolutive del proveído de fecha 26 de octubre de 2015 que ordenó seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

Por auto del 26 de octubre de 2015 el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión resolvió seguir adelante con la ejecución y dispuso que las partes presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Contra la anterior decisión, la parte ejecutada, Departamento de Arauca interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo y en decisión del 18 de febrero de 2016 el Tribunal Administrativo de Arauca confirmó la decisión de primer grado.

Por auto del 28 de abril de 2016 este Despacho Judicial dispuso estarse a lo resuelto por el superior y ordenó se diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º de la sentencia de primera instancia, esto es, que las partes presentaran la liquidación del crédito.

El 10 de mayo de la misma anualidad el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito con corte al 10 de mayo de 2016 (fls.381-389), determinando en ella como sumas a pagar por parte del ejecutado los siguientes valores:

<i>Cesantías</i>	\$2'478.933
<i>Anterior suma indexada</i>	\$3'174.164
<i>Sanción moratoria por no pago de las cesantías</i>	\$328'480.800
<i>Total</i>	\$331'655.564

Una vez se surtió el traslado de la liquidación presentada por la parte ejecutante (fl.397), el apoderado del Departamento de Arauca presentó objeción a la liquidación del crédito, anexando una nueva

liquidación en la que se incluyeron los siguientes valores a pagar por parte del ejecutado al demandante:

Cesantías	\$245.393
Sanción moratoria por no pago de las cesantías	\$20 '218.800
Abono realizado 26 de abril de 212: 98	\$16.628.688 (fl
Saldo insoluto:	\$3 '835.505
Anterior suma indexada	\$8.867.508.64

CONSIDERACIONES

Como quiera que en el presente asunto existen dos liquidaciones, por cuanto el Departamento de Arauca objetó la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, para el Despacho se hace necesario hacer una nueva liquidación con fundamento en los parámetros expuestos por el Consejo de Estado.

Dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado en virtud del agotamiento de la vía GUBERNATIVA del 23 de agosto de 2006, ante la Presidente de la Asamblea Departamental de Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena al Departamento de Arauca con cargo al presupuesto de la Asamblea Departamental de Arauca, al pago de lo siguiente:

1. El saldo restante al valor correspondiente al auxilio de cesantías, a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio, desde el año 2002 hasta el año efectivamente laborado como diputado del Departamento de Arauca y en el cual se haya cancelado de manera parcial dicha prestación, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley 6a de 1945. Dichos valores deben ser consignados en el Fondo de Cesantías al cual se encuentren afiliados los demandantes.
2. Pagar la sanción de mora por incumplimiento al haber consignado las cesantías en forma fraccionada al fondo de cesantías, sanción que es liquidable a partir de que cobre ejecutoria la presente sentencia, toda vez, que de acuerdo con la jurisprudencia, esta nace a partir de que se declara tal derecho, lo cual ocurre con la decisión judicial que así lo dispone. Dichos valores deben ser consignados en el Fondo de Cesantías al cual se encuentre afiliado el demandante.

3. Realice la liquidación de los aportes a pensión mensualmente dentro de los periodos efectivamente laborados, teniendo en cuenta lo normado al respecto en la Ley 100 de 1993, la cual como se vio en la parte precedente es la aplicable al caso concreto y que el tiempo de servicio es el año completo y no la cantidad de sesiones a las que asistió el diputado, aclarando, que en el evento de que el actor no hubiere asistido a todas las sesiones, ordinarias o extraordinarias, se hará el computo en proporción al tiempo de servicio. Las sumas que resulten de dichas liquidaciones deberán ser consignadas en el fondo de pensión en el cual se encuentre afiliado el actor.

TERCERO: Todas las sumas que resulten de las liquidaciones correspondientes deberán ser actualizadas de acuerdo con la fórmula matemática que señala el Consejo de Estado, teniendo en cuenta el I.P.C. debidamente certificado por el DANE.

CUARTO: La condena deberá actualizarse conforme al artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Declarar que existe prescripción de cualquier derecho, del 23 de agosto 2003 hacia atrás.

SEXTO: Désele cumplimiento a la Sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Deniéguense las demás pretensiones de la demanda”.

Frente a la decisión anterior el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, siendo modificada por el Tribunal Administrativo de Arauca en sentencia del 16 de agosto de 2011 en la cual dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, de fecha 17 de diciembre de 2008, en el numeral segundo.

En su lugar se dispone:

El numeral segundo quedara así:

SEGUNDO: CONDENAR al Departamento de Arauca, a título de restablecimiento del derecho, con al presupuesto de la Asamblea Departamental, a pagar y reconocer los siguientes derechos laborales correspondientes al señor MARTIN SANDOVAL ROSO:

1. Del saldo restante al valor correspondiente al auxilio de cesantías, a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio, por el año 2003, a partir del 23 de agosto de esa anualidad, que laboró como diputado del Departamento de Arauca el señor MARTIN SANDOVAL ROSO y en el cual se haya cancelado de manera parcial dicha

prestación, conforme lo disponen los artículos 3 y 4 de la Ley 5 de 1969. El pago se hará directamente al beneficiario.

2. *Reconocer la indemnización por mora en el pago del saldo parcial de las cesantías en el evento de no cancelar el saldo de las cesantías, en el término de 45 días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Vencidos estos plazos se hará efectiva la sanción, prevista en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995.*

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia de Primera Instancia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor”.

Teniendo como título base de recaudo las anteriores decisiones, el apoderado de la parte demandante presenta demanda ejecutiva, la cual fue repartida al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca quien por auto de fecha 6 de agosto de 2013 resolvió:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, a fin de que proceda, dentro de los (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, a pagar al señor **MARTÍN SANDOVAL ROZO**, las siguientes sumas de dinero:

DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2.086.977), por concepto de capital correspondiente al saldo insoluto del auxilio de cesantías.

La correspondiente indemnización moratoria causada desde el 3 de noviembre de 2011 hasta la fecha de presentación de la demanda y, en lo sucesivo, las que se llegaren a causar por este mismo concepto hasta la fecha que se satisfaga en su totalidad la obligación impuesta en la sentencia que sirve de base para el recaudo ejecutivo”.

(...).

Contra la anterior decisión la parte ejecutada interpuso recurso de reposición al considerar que el título base de recaudo estaba compuesto por las sentencias de primera y segunda instancia, por lo que a su parecer fueron emitidas en abstracto y en consecuencia debía presentarse el correspondiente incidente, que contuviera la liquidación motivada y específica de la cuantía de las mismas, dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

De otro lado señala, que la liquidación efectuada por el Departamento de Arauca, mediante la Resolución No. 1058 de 2012 no la convierte en condena en concreto, argumentando que la norma legal solo atribuye tal facultad al Juez, a petición de la parte interesada dentro

del término legal otorgado para ello. Así mismo, se pronunció frente a los hechos de la demanda y propuso excepciones.

Por Secretaría se corrió traslado del recurso interpuesto por el apoderado del Departamento de Arauca (fl. 117), frente al cual la parte demandante señaló que el mismo fue presentado fuera del término procesal establecido en la norma (fl. 118).

Así las cosas, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión mediante proveído visible a folios 124 y 125 del cuaderno 1, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada.

Posteriormente, en providencia fechada el 23 de septiembre de 2014 el Juzgado de conocimiento dispuso que ninguna excepción había sido propuesta por la parte ejecutada, al considerar que el Departamento de Arauca se pronunció de forma extemporánea y en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución, en los términos del auto que libró mandamiento de pago (fls. 129-132).

En virtud de lo anterior el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, por un valor total de \$251.345.704, visible a folios 134 a 135 del cuaderno 1.

Por Secretaría se corrió traslado de la liquidación del crédito, al respecto, el apoderado del Departamento de Arauca la objetó por considerar que la ejecutada no le adeudaba suma de dinero alguna respecto de las sentencias de primera y segunda instancia, argumentando que reconoció y canceló al demandante mediante la Resolución No. 1058 de 2012 la obligación correspondiente a la diferencia en el pago de las cesantías para el año 2003, por concepto de indemnización por mora en el pago de las cesantías (fls. 137-139).

A su vez el Departamento de Arauca propuso un incidente de nulidad, al considerar que la contestación de la demanda y las excepciones fueron presentadas oportunamente, lo que le impidió a la ejecutada ejercer el derecho de contradicción y defensa (fls. 1-5 cdno de incidente de nulidad).

Al respecto, la parte demandante se pronunció frente al incidente y solicitó el rechazo del mismo, argumentando que existía un desconocimiento del artículo 77 del C.G.P., e incumplimiento de los requisitos para alegar la nulidad deprecada.

En este orden de ideas, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión mediante providencia fechada el 9 de

diciembre de 2014 rechazó de plano la solicitud de nulidad, señalando que el apoderado del Departamento de Arauca omitió determinar cuál era la causal de nulidad invocada y prevista legalmente.

De otro lado, dejó sin efectos el auto de fecha 23 de septiembre de 2014 que ordenó seguir adelante con la ejecución, al considerar que el Despacho había incurrido en un error al tener por no contestada la demanda, en virtud de lo anterior, en auto visible a folio 144 del cuaderno principal, dispuso el traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el Departamento de Arauca, surtiendo el traslado y pronunciándose la parte demandante en escrito visible a folios 147 a 149.

Surtido el trámite anterior, se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., realizada la misma, el Juzgado de conocimiento decretó pruebas tales como copia de la certificación expedida por la Tesorería de la Asamblea Departamental de Arauca sobre lo devengado y prestaciones sociales canceladas por cada año al demandante en su condición de diputado del Departamento de Arauca, entre otras, y fijó fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento (fls. 172 – 173 vto).

Así las cosas, en la audiencia de que trata el artículo 373 ibídem señaló que en la condena, si bien es cierto no se realizó una liquidación de los valores a pagar, si se determinaron los conceptos por los cuales se condenó, que correspondían al auxilio de cesantías y la sanción moratoria generada por el no pago total y oportuno de las cesantías.

De otro lado, indicó que tal y como lo aduce la parte ejecutante se realizó un pago parcial, existiendo un saldo insoluto sobre dicha prestación generando la correspondiente sanción moratoria, lo anterior lo fundamenta en el material probatorio allegado al proceso, tales como la resolución No. 1058 de 2012 y la orden de pago No. 1350 del 25 de abril de 2012 pagada el 26 del mismo mes y año al demandante.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado de Conocimiento ordenó seguir adelante la ejecución en contra del Departamento de Arauca y dispuso presentar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. (fls. 338-343).

Contra dicha decisión, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación el cual surtió su trámite ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Arauca, quien mediante decisión del 18 de febrero

de 2016 confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante presentó la liquidación del crédito por valor de \$331.655.564 (fls. 381-389); una vez surtido el traslado de la mentada liquidación del crédito, el Departamento de Arauca objeto la liquidación y señaló que el valor total de la misma correspondía al valor de \$8.857.508,64 (fls 398-402).

Como lo aquí estudiado no es otra cosa distinta a la liquidación del crédito ese será el derrotero a seguir, no se harán pronunciamientos en cuanto a la conformación del título ejecutivo, los requisitos formales, entre otros, por cuanto ya fue objeto de estudio al momento de librar mandamiento de pago, en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución y las decisiones del superior.

CASO CONCRETO.

En decisión del 27 de noviembre de 2015 se dispuso seguir adelante con la ejecución en contra del Departamento de Arauca, en los términos de las sentencias que sirven de base para la ejecución, decisión que como ya se indicó fue apelada por la demandada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Arauca en decisión del 18 de febrero de 2016.

En la mentada providencia, el Tribunal Administrativo de Arauca realizó a folios 365 vto y 366 fte un análisis detallado de los conceptos que debían tenerse en cuenta en la sentencia como valores adeudados al ejecutante, señalando *"de conformidad con la anterior liquidación al 26 de abril de 2012 por concepto de cesantías se le adeuda al ejecutante la suma indexada de \$245.393"*.

Esto es, que dio por sentado que efectivamente existía un crédito a favor del ejecutante por la suma antes mencionada, la cual se tomara como base para realizar la liquidación del crédito que ocupa la atención de este Despacho.

Liquidación de la sanción moratoria.

En cuanto a la sanción moratoria el Tribunal administrativo de Arauca en la sentencia de segunda instancia a la cual se ha hecho mención, precisó que el demandante devengaba un salario diario equivalente a \$116.200 (fl. 366 vto), valor que debía tenerse en cuenta para liquidar la sanción moratoria tal como lo hizo el Departamento de Arauca en la Resolución No. 1058 de 2012, la cual arrojó por concepto de cesantías y sanción moratoria por el no pago oportuno

de estas un valor total de \$20.462.193, no obstante, el 26 de abril de 2012 solo le canceló al ejecutante la suma de \$16.628.668 tal como consta a folio 98 del cuaderno 1, esto es, existe un saldo restante de \$3.833.525 que llevaron a concluir al *a quo* que había sido acertado ordenar seguir adelante con la ejecución.

Como la sanción moratoria reconocida en la Resolución No. 1058 de 2012, fue liquidada hasta el 26 de abril de 2012 y pagada de manera parcial, será esta la fecha que tomara el Despacho para liquidar dicha sanción, en consecuencia, la liquidación de la sanción moratoria quedaría así:

Del 27 de abril al 31 de diciembre de 2012: 243 días x 116.200= 28.236.200.

Del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013: 365 días x 116.200= 42.413.000

Del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014: 365 días x 116.200= 42.413.000

Del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015: 365 días x 116.200= 42.413.000

Del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016: 365 días x 116.200= 42.413.000

Del 1 de enero de 2017 al 12 de diciembre de 2017: 347 días x 116.200= 40.321.400.

No obstante lo anterior, frente al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, el artículo 90 de la Ley 50 de 1990 y la Ley 244 de 1995 establecen un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, pero la primera se aplica cuando el trabajador se encuentra dentro de la relación laboral y el empleador no cancela en el fondo correspondiente las cesantías causadas al 31 de diciembre de cada año laborado, la segunda establece la sanción cuando ha fenecido la relación laboral y el empleador debe ya no consignar al fondo sino al trabajador directamente las cesantías que le adeude.

Con relación al reconocimiento de la sanción moratoria el Consejo de Estado ha abordado el tema, siendo pertinente traer a colación una decisión que ilustra lo relacionado frente al mismo, veamos:

"Con mayor precisión, en la Sentencia de la Sección Segunda, Subsección "B", de fecha 21 de mayo de 2009, Consejero Ponente GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación número 76001233100020020158601(2070-07) Actor: WILLIAM ARANGO

PEREZ, Demandado: MUNICIPIO DE LA CUMBRE, se fijan las pautas, elementos y requisitos que las leyes citadas contienen en el campo de la indemnización por mora en el pago de las cesantías de los funcionarios públicos.

Así lo ha consignado en el fallo traído a este proveído:

"Importante resulta aquí aclarar que existe diferencia ente la indemnización derivada de la falta de consignación antes del 15 de febrero en un fondo, por la cesantía que le corresponde al trabajador por el año anterior o la fracción correspondiente a dicha anualidad liquidada a 31 de diciembre, con la que surge frente a la falta de pago de dicha prestación a la terminación de la relación legal o reglamentaria, ya que una vez que se presenta este hecho, esto es, cuando el trabajador se retira del servicio por cualquier causa y la administración no consigna oportunamente la cesantía que adeuda, deberá cancelar a título de indemnización la sanción prevista en la Ley 244 de 1995.

Lo anterior indica que a pesar de la naturaleza sancionatoria de una y otra indemnización, las situaciones que gobiernan son distintas, la del artículo 99 de la 50 de 1990 aplicable a los empleados territoriales por expreso mandato del artículo del Decreto 1582 se genera por la no consignación oportuna de la cesantía que se paga anualizada, y la segunda, la prevista en la Ley 244 de 1995 se genera por el no pago de la cesantía al momento del retiro del servicio. Es decir, que la primera de las sanciones será pagadera hasta el momento en que el trabajador se retira del servicio, pues a partir de este instante la obligación que se origina no es la de consignar la cesantía en un fondo, sino la de entregarla al trabajador junto con las demás prestaciones y salarios a que tenga derecho".

En consecuencia, las normas antes señaladas regulan la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, siendo la Ley 50 de 1990, aplicable cuando la relación laboral se encuentra vigente, cesando esta cuando empieza a pagarse la moratoria derivada de Ley 244 de 1995 pues esta rige una vez culmina la relación laboral y el trabajador se retira, como se indicó anteriormente.

De otro lado, frente a la liquidación parcial de las cesantías y el pago realizado por la parte ejecutada, es dable traer a colación la sentencia N° 25000-23-26-000-2002-00212-01(26319) del Consejo de Estado - Sección Tercera, del 3 de abril de 2013, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON que señaló lo siguiente:

"En relación con el salario base para liquidar, se encuentra que esta Corporación ha manifestado que en el evento de haberse efectuado pagos parciales de cesantías, el valor de la sanción

moratoria por el tiempo que transcurra hasta el pago definitivo, debe reducirse en el porcentaje que representa el pago parcial respecto del valor total reconocido por auxilio de cesantías, aplicado sobre el día de salario base para calcular la sanción.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que el saldo no cancelado \$630.419 corresponde al 9.84% del valor de las cesantías totales, será éste el porcentaje del salario devengado que se tendrá como base de liquidación.

Así las cosas como el salario base de liquidación de las cesantías era de \$3.558.354,54, éste será actualizado hasta la fecha de esta sentencia conforme al índice de precios al consumidor y se dividirá entre 30 para efectos de establecer el salario diario y a esta suma se le sacará el 9.84% cuyo resultado se multiplicará por el número total de días de mora, arrojando el valor final de la sanción moratoria a cargo de la entidad demandada”.

Descendiendo al caso concreto, se ha señalado que si se realiza el pago parcial de las cesantías, se deberá dar aplicación al artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el cual dispone que la indemnización corresponde a un día de salario por cada día de retardo, contados a partir del vencimiento de los 45 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución que contiene el reconocimiento de esa prestación, en tanto el reconocimiento se haya hecho en la oportunidad establecida en la norma.

Así las cosas, en el presente asunto se hace necesario realizar la operación aritmética para saber en porcentaje, cuánto es lo adeudado.

En el caso concreto según la liquidación realizada por el Tribunal Administrativo de Arauca (fl. 365 vto), al señor MARTÍN SANDOVAL ROSO le correspondía por cesantías la suma de \$1.586.220 de lo cual le cancelaron la suma de \$1.416.533, dejando de pagar la suma de \$169.687 que equivale al 10.69%. Así las cosas, conforme a la norma señalada anteriormente para la liquidación del crédito se tendrá en cuenta el 10.69% del salario diario devengado por el demandante en su calidad de diputado de la Asamblea Departamental de Arauca, esto es, $\$116.200 \times 10.69\% = \$12.421,78$.

En consecuencia la liquidación quedara así:

Del 27 de abril al 31 de diciembre de 2012= 243 días x 12.421,78= 3.018.492.

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013: 365 días x 12.421,78= 4.533.949.

Del 1 de enero de al 31 de diciembre de 2014: 365 días x 12.421,78= 4.533.949.

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015: 365 días x 12.421,78 = 4.533.949.

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016: 365 días x 12.421,78= 4.533.949.

Del 1 de enero al 12 de diciembre de 2017: 347 días x 12.421,78= 4.310.35.

Total sanción moratoria: \$25.464.645.

Al valor anterior debe agregarse la suma de \$245.393 correspondiente a las cesantías, arrojando un valor de veinticinco millones setecientos diez mil pesos con treinta y ocho centavos (\$25.710.038).

Vista la liquidación efectuada por el Despacho, se puede advertir que la misma difiere con las presentadas por el Departamento de Arauca y el apoderado de la parte actora, en la medida que la suma arrojada por cesantías actualizadas más sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, es distinta a la que presentan las partes.

Por ello, atendiendo que esta liquidación se hizo con fundamento en los parámetros esbozados en providencia fechada el 18 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo de Arauca, los cuales se plasmaron en éste auto, que son diferentes a los adoptados por la entidad ejecutada en la liquidación del crédito, y a los planteados en la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho procederá a modificar la liquidación tantas veces citada y dispondrá, que el valor a pagar por parte del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA** por concepto de sanción por mora por el no pago oportuno del auxilio de cesantías y las cesantías indexadas a favor del demandante corresponde a la suma de **veinticinco millones setecientos diez mil pesos con treinta y ocho centavos (\$25.710.038)**.

De otro lado, en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se condenó en costas a la parte demandada y en consecuencia dispuso el pago a título de agencias en derecho el valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; ahora bien, a la folio 405 del cuaderno 3 reposa la liquidación de las costas efectuada por la Secretaria del Despacho la cual será modificada, por cuanto el valor de los dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, corresponde a \$1.378.910, lo que genera un valor total de la

liquidación de costas de **un millón cuatrocientos dieciocho mil quinientos diez pesos (\$1.418.510).**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo de Arauca**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada tanto por el apoderado de la parte ejecutante como la parte ejecutada, en consecuencia, se ordenará a la demandada DEPARTAMENTO DE ARAUCA cancelar al señor MARTÍN SANDOVAL ROSO, la suma de **veinticinco millones setecientos diez mil pesos con treinta y ocho centavos (\$25.710.038).**

SEGUNDO: MODIFÍQUESE la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho y en consecuencia la liquidación corresponde al valor de **un millón cuatrocientos dieciocho mil quinientos diez pesos (\$1.418.510).**

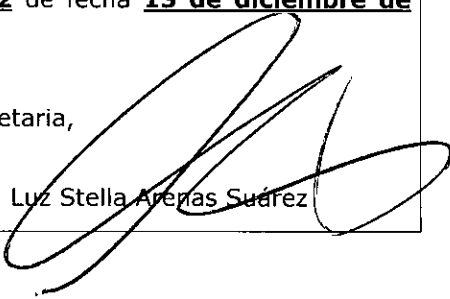
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado
No. **182** de fecha **13 de diciembre de
2017.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

AVR